

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00491

ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de habeas data, igualdad, mínimo vital y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, nació el día 2 de noviembre de 1952, por lo que cuenta con 70 años de edad.
- Resalta el accionante que, en el reporte de semanas cotizadas por Colpensiones a través de la resolución SUB296613 del 8 de noviembre de 2021 le indican que para esa fecha cuenta con 607 semanas de cotización a pensión.
- Colpensiones en la resolución precitada no tiene en cuenta los aportes que realizo para los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2023.
- La suma del tiempo el cual no ha tenido en cuenta la entidad accionada, asciende a mas de 13 años y seis meses, en semanas es la suma de 767.7142.

		fecha inicial	fecha final	días	Semanas
1	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/03/1999	31/12/1999	305	43,571429
2	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2000	31/12/2000	365	52,142857
3	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2001	31/12/2001	364	52
4	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2002	31/12/2002	364	52
5	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2003	31/12/2003	364	52
6	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2004	31/12/2004	365	52,142857
7	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2005	31/12/2005	364	52
8	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2006	31/12/2006	364	52
9	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2007	31/12/2007	364	52
10	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2008	31/12/2008	365	52,142857
11	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2009	31/12/2009	364	52
12	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2010	31/12/2010	364	52
13	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2011	31/12/2011	364	52
14	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2012	31/12/2012	365	52,142857
15	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2013	30/11/2013	333	47,571429
TOTAL SEMANAS					767,71429

- Que, si Colpensiones tuviera en cuenta los periodos cotizados entre los años 1999 a 2013, tendría para NOVIEMBRE de 2021 un total de 1.374,8253 (767.7142+607) semanas cotizadas.
- Que los partes realizados durante los periodos comprendidos entre MARZO de 1999 al mes de noviembre de 2013 se hicieron con base

en la aplicación del subsidio gubernamental al aporte, en su calidad de beneficiario.

- Que en extracto de la historia laboral emitida por Colpensiones el 31 de diciembre de 2016, sí aparecen como válidas las semanas cotizadas para los años 1999 a 2013, sin embargo, en el reporte de semanas cotizadas, señala que no me tiene en cuenta los periodos cotizados para los años 1999 a 2013 porque tienen la siguiente observación:

"valor devuelto al estado por Decreto 3771", lo cual indica que, en su momento, el administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, solicitó la devolución de los subsidios. Por este motivo le recomendamos verificar con FIDUAGRARIA el estado de la afiliación para este periodo." (esto me lo informa Colpensiones en la comunicación del 17 de enero de 2022)."

- FIDUAGRARIA S.A. a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIDAD es la entidad encargada del pago de los Subsidios a los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor, entidad que en comunicación del 17 de enero de 2022 le indicó que se encuentra afiliado al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, en el grupo poblacional TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO, desde el 01/03/1999 hasta el 01/12/2013, "siendo su estado retirado por motivo de TEMPORALIDAD DE SEMANAS" de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016.

"ARTÍCULO 2.2.14.1.24. Pérdida del derecho al subsidio. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

1. Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión.

2. Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.

3. Cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio."

- El decreto 3771 de 2007 dispone que la temporalidad de este subsidio es hasta completar las 750 semanas cotizadas, al tenor regula: "Artículo 28º. Temporalidad del Subsidio. La temporalidad del subsidio a la que se refiere el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, para todos los grupos poblacionales corresponderá a un periodo equivalente a 750 semanas de cotización, de conformidad con lo señalado por el Consejo Nacional de Política Social CONPES."
- Se afilio al sistema de subsidio al aporte de pensiones desde el año 1999 y cotizo por este mecanismo, sin interrupción, hasta el año 2013; desde el momento en que ingresó le dijeron que no tenía limitación o temporalidad de acceso al subsidio.
- Asevera el actor que, Colpensiones nunca le informó sobre la supuesta temporalidad del subsidio al aporte a pensión y nunca le indicaron que si de pronto se llegaba a exceder en las 750 semanas de subsidio le iban a sancionar quitándole el subsidio al aporte de los 15 años de aportes que realizó.
- De un momento a otro Colpensiones y Fiduagraria lo eliminaron del registro de semanas cotizadas a pensiones las correspondientes a los periodos desde 1999 a 2013, sin que le hubieran notificado en debida forma y sin que hubieran agotado un mínimo procedimiento que le hubiera permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción, especialmente sobre un subsidio de 15 años, del que depende su pensión vitalicia de vejez.
- En Colpensiones le han informado que para tener como semanas cotizadas los ciclos comprendidos entre los años 1999 a 2013 se debe esperar la transferencia de los dineros del subsidio, pues indicó que "tan pronto sea recibida la confirmación del pago, se efectuarán las actualizaciones correspondientes"
- El día 16 de septiembre de 2021 radicó, personalmente, en Colpensiones una petición sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la pensión de vejez, en tanto ya cumplía los requisitos.

- Que, en el resumen de historia laboral entregado por Colpensiones tiene aportadas más de 1374.7142 semanas al sistema de pensión del régimen de prima media con prestación definida, solo que no se le han tenido en cuenta en su totalidad.
- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, ya tiene los 62 años de edad y supero las 1.300 semanas de aportes.
- Resalta el accionado que, con la presente quiere evitar que COLPENSIONES deje de reconocerme la pensión en razón a una supuesta INCONSISTENCIA, creada entre las distintas entidades del Estado.
- Desde septiembre de 2021 se ha dirigido a Colpensiones para solicitar su pensión, pero siempre le indican que debe tramitar es la corrección de su historia laboral pero el impedimento para acceder a su pensión ha sido originado en información confusa que emiten Colpensiones Y Fiduagraria, y que, al día de hoy, ambas entidades saben que ese error fue entre entidades, nunca por su conducta.
- No se encuentra trabajando, no tiene medios propios de subsistencia, no recibe ingreso alguno del gobierno nacional, está sobreviviendo con lo que a bien pueden colaborarle la gente que lo conoce en la calle, no tengo hijos o grupo familiar que le pueda ayudar, reside en una vivienda estrato 2 en el barrio la estrellita norte y actualmente, depende económicamente de lo poco que le puedan ayudar sus hijos, actualmente no tiene cómo sufragar los gastos propios de alimentación, de pago de servicios públicos, de salud para acudir a las citas médicas, etc.
- Asevera que, es evidente que el fondo de pensiones Colpensiones no quiere reconocerle el derecho pensional y ha buscado excusas para negarle el derecho.
- Actualmente tiene quebrantos de salud sobre temas relacionados con el pulmón, pues hace 3 años estuvo hospitalizado por una infección y desde el año pasado le están haciendo exámenes sobre ese mismo tema, por lo cual requiere de un ingreso para subsistir, y su situación económica es precaria, por mi avanzada edad y estado de salud no consigue empleo, no posee rentas, no dispone de otro mecanismo igualmente idóneo, eficaz y efectivo como lo es la tutela, para procurar la defensa de los derechos fundamentales de manera oportuna y prioritaria, en especial, en lo que tiene que ver con la defensa de sus derechos pensionales con relación a información errada y sin sustento probatorio sobre la cual Colpensiones le niega el derecho.
- Ruega se le brinde un amparo definitivo o, por lo menos, de manera transitoria ya que no puedo esperar a un proceso largo para que me den el derecho ya que tiene mucha necesidad y su situación se torna insostenible económicamente, física y emocionalmente.
- Se encuentra en especial situación de desprotección, no existe otro mecanismo de defensa judicial, y trata de evitar un perjuicio irremediable. Le urge el ingreso pensional, además de que tiene el derecho por la densidad de semanas cotizadas como por la edad, su subsistencia día a día se ha tornado precaria, y no contaba con la negativa del Fondo de Pensiones, por lo que está sufriendo los días en que no tengo ayuda para subsistir y su situación día a día es más difícil, especialmente, porque con la pandemia del COVID19 la salida a la calle es casi imposible para evitar un contagio que afecte gravemente su salud y no puede esperar a que la justicia ordinaria decida de fondo en 1 o 2 años más, ya que le urge un ingreso para subsistir.
- Manifiesta el accionante que, el fondo no ha demostrado la realidad de su negativa y acude a cualquier excusa para no reconocerle y pagarle el derecho pensional, que con las actuaciones de Colpensiones se ha vulnerado no solo los derechos vitales directamente relacionados con el mínimo vital sino, también, con el deber analizar mi caso con base en información cierta.

- Que, Colpensiones está vulnerado su derecho al habeas data porque nunca me ha dado a conocer la prueba (no producida por la misma Colpensiones) sobre la cual afirme que no efectuó los aportes sobre los cuales le sancionan para no reconocerle el subsidio al aporte pensional, se ha desconocido el derecho a que actualice su historia laboral de acuerdo con la información cierta y veraz y se ha negado el derecho a que rectifique la información de aportes, pues no corresponde a la realidad. Con relación al habeas data está exigiendo a Colpensiones la conservación, la corrección, la integridad y la certificación de los datos de la historia laboral que le permitan acceder a su derecho pensional.
- Para que Colpensiones haga la corrección de la historia laboral, incluyendo los periodos de 1999 a 2013, no es necesario que espere ninguna autorización o comunicación de Fiduagraria, Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 2063 de 2020, no es necesario que Colpensiones agote previamente el procedimiento de presentar cuenta de cobro, pues debe realizar el PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN, así:
Realizar el registro contable de la deuda que tiene Fiduagraria con Colpensiones con relación al subsidio al aporte a mi favor por los periodos de: los años 1999 a 2013.
Realizar las modificaciones en la historia laboral que está a mi nombre por los periodos de los años 1999 a 2013.
Después de lo anterior, hacer las gestiones de cobro a la entidad deudora.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Tutelar los derechos a la seguridad social, al habeas data, a la igualdad, al mínimo vital, debido proceso, y a la protección de mi congrua subsistencia.

2. Como consecuencia de lo anterior ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que, en el término de 48 horas, me realicen los trámites administrativos que garanticen la rectificación la información de la historia laboral pensional, relacionada con los aportes que válidamente realicé a pensiones como beneficiario del subsidio al aporte.

3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que en el término de 48 horas me otorgue la PENSIÓN DE VEJEZ, así sea transitoriamente, debidamente indexada y con el pago de intereses desde el reconocimiento y hasta que se haga efectivo el pago."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien manifiesta que:

El accionante ya había presentado el mismo escrito de tutela ante el Juzgado 34 Administrativo Sección Tercera Bogotá, identificada con número de radicado 11001333603420220004500, en donde el fallo fue a favor de Colpensiones al decidir que:

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por José del Carmen Talero Niño en contra de Colpensiones - Fiduagraria S.A. y Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Manifiesta que, el accionante solicita al despacho, se ordene a Colpensiones corregir su historia laboral, y se incluyan los periodos cotizados mediante los aportes realizados por subsidio otorgado por la FIDIAGRARIA, y posterior reconocer el pago de una pensión de vejez, por lo que se desataca que lo

solicitado por el actor, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Informa que en relación al trámite que pide el accionante por tutela, administrativamente Colpensiones estudio el caso del accionante y mediante oficio del 17 de enero de 2022, resolvió lo siguiente:

"(...) nos permitimos informar que, al consultar en la base de datos de Colpensiones, presenta retiro al Programa del Subsidio al Aporte en Pensión PSAP a partir del día 30 de noviembre del 2013, por lo cual, no es posible generar cuentas de cobro posteriores a esta fecha.

Fiduagraria S.A., como Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional - FSP, es el encargado de la afiliación de los beneficiarios al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, procesar los retiros, reactivaciones, realizar la entrega de los cupones de pago, validar las cuentas de cobro remitidas por concepto de subsidios pensionales y realizar el giro de los recursos una vez los subsidios son aprobados, (previa autorización de los recursos por el Ministerio de Trabajo).

El período 201312 se evidencia en su historia laboral la observación "No Afiliado al Régimen Subsidiado", por lo anterior, le recomendamos validar con Fidagraria, el estado de su afiliación para estos periodos.

Acorde a lo anterior, los ciclos 199903 hasta 201311 en la Historia Laboral tienen observación "Valor devuelto al estado por Decreto 3771", lo cual indica que, en su momento, el Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, solicito la devolución de los subsidios. Por este motivo le recomendamos verificar con Fidagraria, el estado de su afiliación para este periodo.

Es importante tener en cuenta, que el pago de todos los subsidios en mención, están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario Equidad administrado por Fidagraria S.A., una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y Colpensiones reciba el pago correspondiente procederemos a actualizar su Historia Laboral.

Por todo lo expuesto con anterioridad, si el ciclo (s) solicitado ya fue cobrado por Colpensiones a Fidagraria S.A., y no visualiza el valor del subsidio en su historia laboral, es necesario que usted valide con dicha entidad el no pago del subsidio para estos ciclos (...)"

Resalta la accionada que, aunado a lo anterior en resolución del 8 de noviembre de 2021, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante por no reunir el requisito de semanas, y contra dicho acto administrativo no se interpusieron recursos de ley.

Manifiesta que, Colpensiones como Entidad no hace parte del programa subsidiado que administra la FIDUAGRARIA, por lo tanto, no vigila el trámite de afiliaciones, ni los estados de sus afiliados en dicho programa, tampoco administra el retiro del programa ni estudia los procesos de los ciudadanos para ser acreedor o no del subsidio, por lo que, frente a este tema, se pierde la competencia, ya que la entidad encargada de los dinero que reclama el accionante, es exclusivamente la FIDUIAGRARIA.

Si el accionante presenta desacuerdo con las respuestas dadas por esta Administradora en relación a lo resuelto con su petición, debe acudir a las instancias administrativas y judiciales dispuestas para tal fin (proceso ordinario) y no a la acción de tutela teniendo en cuenta su carácter subsidiario.

Que igualmente hay una acción temeraria en cuanto al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Por lo anterior y en relación al caso objeto de estudio, se evidencia una acción temeraria por parte del accionante, ya que como se expuso en precedencia, se encontró otro trámite por el cual el accionante adelantó acción de tutela con los mismo hechos, pretensiones y partes, trámite adelantado en el juzgado 34 administrativo sección tercera de Bogotá D.C., identificada con número de radicado 11001333603420220004500, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente.

Respecto al PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APORTE EN PENSIÓN – PSAP, Teniendo en cuenta que el caso bajo examen, está relacionado con el subsidio reglamentado a través del Decreto 3771 de 2007, consideramos necesario, hacer un breve resumen de cómo funciona el programa de subsidio al aporte en pensión, con el fin de que el juez de instancia, considere la necesidad de la vinculación de Fiduciaria, así como del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por ser sobre quienes recae la competencia para el pago del subsidio, como quiera que Colpensiones opera como intermediario recibiendo los aportes y solo conforme a ellos, actualizando la historia laboral.

Consonante con lo manifestado, la Fiduciaria como administrador fiduciario, una vez estudie el cumplimiento de los requisitos para que un ciudadano ingrese al programa, remite la carta de aceptación y a partir de dicho momento, nace para este último (afiliado), la obligación de realizar sus aportes oportunamente en el porcentaje que le corresponde. Para ello, los afiliados antes de febrero de 2018 debían cumplir los siguientes requisitos para beneficiarse del programa:

1. Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

3. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otra parte, y no menos importante es necesario saber que este beneficio se pierde en los casos señalados en el art. 24 Decreto 3771 de 2007, compilado en el artículo 2.2.14.1.20 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y concretamente en los siguientes casos:

1. Cuando los pagos se hagan de manera extemporánea, como quiera que de acuerdo con el art. 19 del Decreto 3771 de 2007, compilado en el artículo 2.2.14.1.20 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, tanto los trabajadores dependientes deberán efectuar sus cotizaciones de manera anticipada.

2. Cuando se exceda de los 65 años de edad, puesto que en este momento cesa la obligación de cotizar de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

3. Cuando se pierda la calidad de edil o Concejal.

4. Cuando se haya recibido indemnización sustitutiva (RPM) o la devolución de aportes (RAIS).

5. Cuando se haya cumplido con el término máximo de semanas posibles de subsidiar, conforme al Conpes 3605 de 2009.

Queda claro entonces que tanto las condiciones de ingreso, como de permanencia, así como sobre cuando procede el pago del subsidio, están a cargo

estrictamente de Fiduciaria y del Ministerio de Trabajo como ordenador del gasto. Por su parte, Colpensiones interviene, recibiendo el aporte que le corresponde al afiliado y una vez realizado este, presentando la cuenta de cobro a la Fiduprevisora, para que el administrador del Fondo de Seguridad Pensional, una vez realice la validación sobre el derecho o no al subsidio, el Ministerio del Trabajo, en calidad de ordenador del gasto, realice los giros a la Administradora de Pensiones para imputar los periodos correspondientes en la historia laboral de cada afiliado. Así las cosas, encontrarse afiliado o haber pagado el porcentaje que le corresponde al afiliado, por sí mismo no da lugar necesariamente a ser beneficiario del subsidio, pues debe haberse pagado completa y oportunamente, pero además debe cumplirse con la edad y el requisito de semanas.

En síntesis, es claro que Colpensiones depende de la intervención coordinada de la Fiduciaria y del Ministerio del Trabajo para poder actualizar las historias laborales, de los afiliados subsidiados, por lo cual la orden necesariamente deberá tener en cuenta todo el trámite que debe surtir para ser beneficiario del subsidio y las partes involucradas para poder tener en cuenta las cotizaciones correspondientes en la historia labor

Resalta la accionada que en cuanto a la OMISIÓN DE PAGO O PAGO INCOMPLETO - BENEFICIARIO SUBSIDIO SAP, Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observó registro de pagos a nombre del accionante como aportante independiente (afiliado al régimen subsidiado)* para el (los) ciclo(s); como tampoco se observa que en la instancia administrativa el accionante hubiese aportado copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, los cuáles deben corresponder, al cupón de pago visualice el PIN del banco, o en su defecto, la certificación bancaria con 3 meses de vigencia. Se debe tener en cuenta que el pago de aportes debe acreditarse a través del cupón que evidencie el PIN del banco o la respectiva certificación bancaria con tres meses de vigencia, siendo estos los únicos documentos respecto de los cuales se puede predicar autenticidad y presunción de mérito probatorio de la respectiva operación bancaria, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, para hallar comprobado el pago de cotizaciones de trabajadores independientes, en sentencia SL13566-2016, donde concluyó que "los certificados y recibos emitidos por establecimientos de crédito, entre otros, se presumen auténticos"

Que, como CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con cómo se ve a continuación, desde antaño, frente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001.

Habeas data e historiales laborales, La Ley 1784 de 2014 adoptó determinaciones que apuntan, a garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos que se encuentran bajo custodia de las administradoras de pensiones. La materialización de los principios de veracidad y transparencia

intrínsecos al tratamiento de datos personales como los consignados en las historias laborales involucra, también, la obligación de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes que formulen los afiliados para obtener información acerca de su historia laboral, actualizarla o corregirla.

Ahora bien, el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

Por lo anterior, en el presente caso, no se vulnera el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

Manifiesta la accionada que, en cuanto a la IMPUTACIÓN DE PAGOS EN LA HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, frente a ello el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993, Por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Referente a la COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL La corte ha manifestado en la sentencia T-587 de 2015:

"En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, "sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario". Además, "no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones".

Ha de tenerse en cuenta que, las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Manifiesta la encartada en cuanto a la PROTECCIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO, normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que "la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección. Ahora bien, el concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que

son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo". Bajo este criterio, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público "implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.

Finalmente solicita la entidad accionada que, se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de OLGA CECILIA HENAO MARÍN, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de juez, quien manifiesta que:

Manifiesta el accionante que en el caso en concreto se viola el derecho fundamental a la seguridad social, habeas data, igualdad, mínimo vital, debido proceso y protección de su congrua subsistencia, toda vez que las entidades accionadas no han realizado los trámites administrativos pertinentes para la rectificación de la información de su historia laboral y de esa manera se le otorgue la pensión de vejez.

Respecto a las actuaciones llevadas a cabo como despacho:

Manifiesta que conoció de una acción de tutela instaurada por el señor José del Carmen Talero Niño en contra de Colpensiones, Fiduagraria S.A. y Ministerio de Salud y Protección Social, La acción de tutela fue repartida a este despacho el 16 de febrero de 2022.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

- "1. Tutelar los derechos a la seguridad social, al habeas data, a la igualdad, al mínimo vital, debido proceso, y a la protección de mi congrua subsistencia.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que, en el término de 48 horas, me realicen los trámites administrativos que garanticen la rectificación de la información de la historia laboral pensional, relacionada con los aportes que válidamente realicé a pensiones como beneficiario del subsidio al aporte.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que en el término de 48 horas me otorgue la PENSIÓN DE VEJEZ, así sea transitoriamente, debidamente indexada y con el pago de intereses desde el reconocimiento y hasta que se haga efectivo el pago."*

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar al representante legal de Colpensiones, de Fiduagraria S.A, y al Ministro de Salud y Protección Social. El 1 de marzo de 2022 se profirió fallo de primera instancia negándose las pretensiones de la demanda toda vez que existía otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones. El fallo fue notificado el 8 de marzo de 2022 y contra la decisión no se interpusieron recursos y El 17 de marzo de 2022 se envió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante auto del 29 de julio de 2022, puesto en conocimiento mediante oficio de exclusión del 30 de mayo de 2023, se indicó que fue excluido de revisión el presente proceso por parte de la Corte Constitucional de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la C.P. y 33 del Decreto 2591 de 1991, devolviéndose el expediente a este despacho y en auto de 7 de julio de 2023 se obedeció y cumplió lo dispuesto por la H. Corte Constitucional y se ordenó el archivo.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, obrando en calidad de directora

(A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de e Director Técnico, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la intervención en asuntos de carácter pensional, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

Resalta la entidad que en cuanto a los argumentos de la defensa es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

Frente al caso en concreto, Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO tiene competencia para intervenir en asuntos de carácter pensional como en el presente caso realiza las presentes apreciaciones:

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011[1], modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012[2] , mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, esta Cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998. En tal sentido, debe declararse la improcedencia de la acción de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por falta de legitimación por pasiva, por cuanto esta Cartera no es la entidad competente para requerir a COLPENSIONES, en la medida, que no se encuentra relacionada como una entidad adscrita o vinculada a este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social – DUR.

Indica que, las controversias suscitadas entre COLPENSIONES y la parte accionante, deben dirimirse de acuerdo con las normas consagradas en el Libro Primero de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo modifican y reglamentan. Del mismo modo, se debe señalar que, si la demanda de tutela y el sustento probatorio aportado se infiere una conducta omisiva o contraria a derecho, imputable a la entidad accionada, procede la intervención de las entidades encargadas de efectuar la vigilancia y control a las administradoras del Sistema General de Pensiones, como es la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo preceptuado en el literal K del artículo 13 de la mencionada ley.

Ahora bien, COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial 1, vinculada al Ministerio del Trabajo², situación en virtud de la cual no es este Ministerio el legitimado para pronunciarse en torno a la presente. Por último, de presentarse controversias entre los afiliados y las entidades encargadas del reconocimiento, re liquidación o inclusión en nómina pensional, se deberá acudir a la justicia ordinaria a través de los jueces de la República, quienes son los encargados de dirimir este tipo de situaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Respecto a los requisitos de procedibilidad, La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

Indica igualmente que, existe una AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Por lo anterior expuesto, no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita de las funciones legales de este Ministerio, por tanto, es COLPENSIONES quien debe darle trámite a las solicitudes de la parte accionante.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud de la accionante.

CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ PERILLA, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

El Ministerio del Trabajo, adelantó la Licitación Pública No.- LP-MT-003 de 2022, adjudicándola al CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 y en tal virtud, se suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022, cuyo objeto es:

"Recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, así como efectuar los procesos de sustanciación de actos administrativos, liquidación y pago mensual de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el Decreto 600 de 2017 y aquellas que la modifiquen o sustituyan"

El Fondo de Solidaridad Pensional fue creado por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrito al Ministerio del Trabajo, administrado por fiduciarias públicas, previo proceso licitatorio cuya administración y funcionamiento se rigen por lo dispuesto en el Decreto Compilatorio 1833 de 2016 – Título 14.

Manifiesta que, los recursos de dicho Fondo se manejan en dos Subcuentas así:

Los recursos de la Subcuenta Solidaridad, financian el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión PSAP- cuyo objeto es subsidiar los aportes pensionales de quienes carecen de recursos para efectuar la totalidad de la cotización pensional. Los beneficiarios deben aportar un porcentaje del monto total de cotización

pensional que generalmente oscila entre el 5% y el 30%, dependiendo del grupo poblacional al que pertenezcan, y el porcentaje restante lo subsidia el Gobierno Nacional a través del programa. Al vincularse al Programa, la persona queda cubierta, como cualquier cotizante, contra las contingencias de invalidez, vejez y muerte. En esta última, los sobrevivientes tienen derecho a recibir un auxilio funerario.

Los recursos de la Subcuenta Subsistencia financian el Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF que no pudieron acceder a una Pensión o BEPS, reglamentado por el Decreto 325 del 8 de marzo de 2022 a cargo del Ministerio del Trabajo. También financia el Programa Colombia Mayor que ejecuta el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En cuanto al funcionamiento operativo del programa de subsidio al aporte en pensión, el interesado en acceder al programa debe tramitar su afiliación ante el Administrador Fiduciario, a través de la página del Fondo de Solidaridad Pensional www.fondodesolidaridadpensional.gov.co, verificados y validados los requisitos de ingreso establecidos en la normatividad vigente, el interesado ingresa al Programa, adquiriendo la calidad de beneficiario, y la obligación de pagar a Colpensiones el aporte obligatorio que le corresponde, para que se le pueda generar y pagar a su nombre el respectivo subsidio.

Colpensiones, una vez recibido el aporte del beneficiario realiza las validaciones correspondientes y dando cumplimiento al artículo 2.2.14.1.26. del Decreto 1833 de 2016, DEBE enviar al Administrador Fiduciario la Cuenta de Cobro del correspondiente subsidio, para que éste, previa su revisión, programe el pago del subsidio en la respectiva nómina para el aval de la firma interventora del Encargo Fiduciario y el Ministerio del Trabajo en su calidad de ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional autorice su pago y así efectuar el giro del subsidio a Colpensiones a nombre del beneficiario.

Para tramitar el pago de los subsidios, conforme con los procedimientos establecidos, debe darse cumplimiento a los siguientes aspectos:

Radicación y validación de la cuenta de cobro por Colpensiones. Conforme lo exige el artículo 2.2.14.1.26. del Decreto 1833 de 2016. Si hay inconsistencias, la cuenta de cobro debe ser devuelta a Colpensiones para subsanación.

Respaldo Presupuestal. Por tratarse de recursos públicos, el pago de cada subsidio debe contar con presupuesto. Si son subsidios de años anteriores al actual, el Ministerio del Trabajo debe tramitar ante el Ministerio de Hacienda la orden de Vigencias Expiradas o aplicar el mecanismo de Compensación juntamente con Colpensiones como lo indica el artículo 40 de la Ley 2276 de 2022.

Orden de pago. El Ministerio del Trabajo como ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, debe emitir una orden de pago, para que el Consorcio proceda con el giro del subsidio a Colpensiones.

El subsidio no se paga de manera inmediata por la sola presentación de la cuenta de cobro por Colpensiones.

Recibida la cuenta de cobro por el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, y previa validación de la información que aparece en el aplicativo Web operado exclusivamente por Colpensiones, procesa la nómina respectiva, la cual debe ser avalada por la Interventoría del Contrato de Encargo Fiduciario y luego aprobada para su pago por el Ministerio del Trabajo quien es el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional. Obtenida la orden de pago por la citada cartera Ministerial, el Administrador Fiduciario gira los subsidios a Colpensiones en favor de los beneficiarios.

Ese aplicativo Web contiene toda la información base del beneficiario, su afiliación y novedades, de manera que, si en esa herramienta aparece una limitación para efectos de hacer efectivo el giro, el mismo sistema impide la generación de recibos, y el respectivo giro de los subsidios.

El Administrador Fiduciario carece de competencia para girar los subsidios sin que medie la autorización previa del Ministerio en su condición de ordenador del gasto de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo como representante y ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, instruye al Administrador Fiduciario, sobre el mecanismo definido para realizar los trámites a que haya lugar para el pago del subsidio en el marco de las competencias de las entidades que actúan en el programa.

Respecto al caso en concreto manifiesta la accionada se configura la cosa juzgada pues, Conforme con los hechos de la demanda, el señor Talero Niño pretende accionar al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió una acción de tutela con anterioridad, en la cual elevó iguales hechos, mismas pretensiones y contra las autoridades aquí accionadas, indicando a su vez que esa decisión debe impugnarse. De acuerdo con lo anterior, salta a la vista que el citado Despacho resolvió la acción de tutela que ahora se pretende revivir, basta con realiza una lectura de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2022, valga la pena resaltar que esta determinación no fue impugnada y tampoco seleccionada por la Corte Constitucional, de ahí que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Respecto al estado de afiliación en el programa psap, registra lo siguiente:

Se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión el 1º de marzo de 1999, en el grupo poblacional "Trabajador Independiente Urbano", no obstante, la afiliación fue retirada del Programa por el Administrador Fiduciario de la época el 29 de noviembre de 2013 por incurrir en la causal de pérdida del subsidio "Cuando se cumpla el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio", establecida en el literal c) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 (hoy Decreto 1833 de 2016).

Manifiesta la vinculada que, la temporalidad es un mecanismo de protección del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión que la Ley 100 de 1993 instituyó como criterio regulador para el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, teniendo en cuenta que los recursos que nutren el referido Fondo no son infinitos, y en el evento de extender más allá el tiempo establecido para percibir el subsidio, se pondría en riesgo la continuidad del Programa y la existencia del Fondo, tal como se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley 100 de 1993. La temporalidad ha sido reconocida por la Corte Constitucional, como el mecanismo a través del cual se garantiza el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad en Pensiones que se encuentra consagrado en el artículo 48 Constitucional.

Así las cosas, no se pueden efectuar desembolsos de subsidios más allá de los límites legales establecidos, toda vez que los recursos con los que se financia el Programa son públicos, y por lo tanto, deben ser administrados eficientemente en aras de que un mayor número de personas puedan acceder a sus beneficios.

Conforme con lo anterior, se resalta que el señor José del Carmen Talero Niño, al estar vinculado en el grupo poblacional "Trabajador Independiente Urbano", le corresponde un límite máximo de 750 semanas subsidiadas (Documento Conpes 3605 de 2009), así:

GRUPO POBLACIONAL	TIEMPO DE SEMANAS SUBSIDIADAS
Trabajador Independiente Urbano	750

Así mismo, todos los beneficiarios del programa PSAP están sujetos a el límite de temporalidad por número de semanas subsidiadas puesto que es una característica fundamental del programa conforme con la normatividad, por lo que no existe ninguna situación especial que pueda dar lugar a entender a que se origine un trato discriminatorio.

la característica esencial del Programa del Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP es la TEMPORALIDAD, al cumplir la edad o las semanas límites que impone la normatividad sobre la materia, así:

- a. Edad. Los beneficios del Programa cesan al cumplir el límite máximo de edad a los 65 años. (Artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016).
- b. Semanas Subsidiadas. Los beneficios del Programa cesan al cumplir el límite máximo de semanas subsidiadas establecido por los documentos expedidos por el Consejo Nacional de Política Social – CONPES, de acuerdo con el grupo poblacional al cual pertenezca el beneficiario.

Resalta la vinculada que, el accionante presentó acción de tutela en contra del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., alegando que debe tramitarse una impugnación en contra de la decisión que en su momento profirió al resolver el mismo escrito de tutela que presenta, y a su vez argumentó que dicho Despacho no investigó su historia laboral, como tampoco obligó a Colpensiones y el Administrador Fiduciario a corregir el referido documento, en aras de obtener el reconocimiento de su pensión de vejez, solicitando la corrección de la historia laboral con la finalidad que se vieran reflejados los ciclos comprendidos entre 1999 a 2013, los cuales fueron devueltos por Colpensiones con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, en ocasión al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En ese orden de ideas, debe destacarse que, mediante sentencia del 1 de marzo de 2022, el citado Despacho Judicial resolvió negar la acción de tutela impetrada por el señor José del Carmen Tolero Niño, por falta al principio de subsidiariedad, decisión que no fue impugnada en su momento ni seleccionada por la Corte Constitucional. En ese sentido, debe indicarse al Despacho que, si el accionante pretende impugnar la citada decisión, su escrito resulta abiertamente extemporáneo, aunado a que si su deseo era que la decisión fuese revisada por la Corte Constitucional debió solicitarlo ante esa corporación y/o solicitar la insistencia a las autoridades competentes a efectos de lograr ese propósito. Ahora, si el accionante desea vía acción de tutela discutir supuestos errores de la decisión proferida hace más de un año, la misma resulta abiertamente improcedente no solo por falta de inmediatez y subsidiariedad, sino también porque no demuestra de ninguna manera la existencia de cosa juzgada fraudulenta, requisito ineludible para la viabilidad de su pretensión, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia SU-627 de 2015.

Respecto a las pretensiones aclara que la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, NO tiene competencia frente a correcciones de historias laborales, pues dicha tarea es exclusiva de las Administradoras de Pensiones, es por ello que nada tiene que ver este administrador fiduciario con correcciones de historias laborales.

Ahora bien, respecto a los subsidios comprendidos entre 1999-03 hasta 2013-11, los cuales fueron cotizados a través del Programa PSAP, indicamos que fueron girados en su oportunidad en favor del señor José del Carmen Talero Niño con destino a Colpensiones, sin embargo, la Administradora de Pensiones realizó la devolución de dichos subsidios con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, en virtud, de que registraron que para diciembre de 2014 se le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, tal como se refleja en el Portal de Subsidiados que administra Colpensiones, así:

BOGOTA, D.C.		BOGOTA	3118749600/
7. Sexo	M	8. Correo electrónico	FRANCY_20079@HOTMAIL.
9. Fecha Nacimiento	02/11/1952	10. Fecha de Vinculación	01/04/1999
11. Fecha Retiro	30/11/2013	12. Grupo Pob.	U-Independiente
13. Estado Actual			
Aliado con estado VIABLE al ISS			
14. Estado Actual ASOFONDOS			
051 - Vinculación Viable, se vincula con el ISS sin Problema.			
15. Estado Definitivo			
Novedad Viable - Procesar			
16. Tipo de Prestación	JOSE DEL CARMEN TALERO M	17. Descripción	INDEMNIZACION SUSTITUTIV
18. Fecha			20/12/2014
19. Estado Pensión	RET		

[Ver Detalle de Pagos](#)

Cabe resaltar que, la anterior situación causa la devolución de los subsidios reconocidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007, hoy Decreto 1833 de 2016, el cual indica:

"Devolución del Subsidio. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, **cuando se presente alguno de los siguientes eventos:**

(...) 2. **Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes.**

(...)

La entidad administradora de pensiones tendrá dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se presente alguno de los eventos señalados, para efectuar la devolución de los aportes subsidiados con los rendimientos financieros correspondientes al período de mora o de permanencia como beneficiario del subsidio del Fondo, los cuales deben ser entregados al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, con destino a la subcuenta de solidaridad, si a ello hubiere lugar." (negrita fuera del texto)

Así las cosas, cuando Colpensiones liquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los tiempos subsidiados por el Fondo de Solidaridad Pensional deben ser devueltos al Estado, y los beneficiarios únicamente reclaman lo aportado por ellos. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que una condición indispensable para el reconocimiento de los subsidios es que el beneficiario haya efectuado oportunamente el pago del aporte que le correspondía, puesto que "el derecho al subsidio supone un deber correlativo de aportar en el porcentaje establecido" (SU-079 de 2018).

la anterior situación fue de pleno conocimiento del accionante, por ello carece de veracidad lo expuesto en los hechos número 17 y 18 de la presente acción de tutela, en ese sentido la devolución de los subsidios reconocidos al señor no se generó en ocasión a una sanción por exceder la temporalidad de semanas, sino como consecuencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez como se explicó anteriormente.

Ahora bien, frente a esa situación tal como se le informó al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en el informe rendido el 23 de febrero de 2022, mediante memorando interno No.- 202107141-IN-001 del 6 de mayo de 2021 la Dirección Jurídica procedió a solicitar a la Dirección operativa, previo análisis de documentos aportados la exclusión del reporte generado en la base de datos del señor José del Carmen Talero.

Igualmente, a través de los oficios Nos.- 2020152579-EN-003, 2020152579-EN-005, 2020152579-EN007, 2020152579-EN-009, 2020152579-EN-011, y 2020152579-EN-013 del 19 de noviembre de 2020, 26 de febrero, 26 de marzo, 15 de abril, 29 de abril, y 2 de agosto de 2021 se le reiteró al señor José del Carmen Tolero que efectivamente los periodos solicitados habían sido devueltos por Colpensiones por la marcación de indemnización sustitutiva que

presentó, que es necesario que esa Administradora de Pensiones remitiera cuenta de cobro por los ciclos en mención, para así proceder con el pago de esos ciclos, previo trámite presupuestal correspondiente.

Por lo tanto, el accionante debe tener en cuenta que para realizar el pago de los periodos que fueron devueltos, Colpensiones deberá remitir una cuenta de cobro de REINTEGRO al Administrador Fiduciario para girar los subsidios a que haya lugar, de conformidad con el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016. Así las cosas, para efectuar el pago de los subsidios que corresponden a vigencias presupuestales anteriores a la actual, como lo es en este caso, se dará aplicación al mecanismo de "Compensación de Deudas Recíprocas" previsto en el artículo 40 de la Ley 2276 de 2022, así:

"(...) El Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, podrán compensar deudas recíprocas por concepto de aportes y devoluciones de los subsidios pagados por la Nación dentro del Programa de Subsidio de Aporte en Pensión, realizando únicamente los registros contables y las modificaciones en las historias laborales de los ciudadanos a que haya lugar. Si subsisten obligaciones a cargo de la Nación y/o Colpensiones, corresponderá a la entidad deudora, estimar e incluir en el presupuesto de cada vigencia fiscal la apropiación presupuestal con los recursos necesarios, con el fin de efectuar los pagos de las obligaciones a su cargo. (...)"

Para los efectos señalados, se encuentra en trámite, la consolidación de la respectiva acta de compensación, para hacer efectivos los subsidios a su favor. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la consolidación de la información en ambas entidades para la aplicación del citado mecanismo demanda la verificación y validación de cada caso por lo cual no se realiza en forma inmediata.

Manifiesta que hay una falta de subsidiaridad, la acción de tutela no puede ser utilizada por el accionante como mecanismo para que se le reconozcan subsidios pensionales o para que sea corregida su historia laboral, Conforme con lo anterior, resulta evidente que lo pretendido por el actor está dentro de la esfera del juez laboral, por lo que resulta imperioso que acuda a los cauces del proceso ordinario laboral para debatir si tiene o no derecho a los beneficios del Sistema que por vía de amparo pretende le sean conferido.

Se resalta que la protección pretendida es improcedente a través de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante tiene la posibilidad de acudir a los cauces procesales que el legislador estatuyó para garantizar la protección del derecho perseguido.

Otro asunto de suma relevancia es que no se observa ninguna actividad probatoria de la parte actora para demostrar el devenir de una situación gravosa de la que se pueda inferir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desmejore gravemente su condición de vida, para que este juez constitucional deba acceder a sus pretensiones.

Indica que, El accionante cuenta con 70 años, edad que es insuficiente a la luz de la jurisprudencia constitucional para considerarse como sujeto de especial protección, dado que el método que ha adoptado la jurisprudencia para determinar a la población de la tercera edad es tomar como parámetro la expectativa de vida certificada por el DANE, que actualmente es de 76 años sin distinguir entre hombres y mujeres, Conforme con el anterior pronunciamiento judicial, la accionante NO puede considerarse como sujeto de especial protección constitucional por su edad, así, no es dable al juzgador flexibilizar el requisito de subsidiariedad, por lo que se hace inviable conceder el amparo deprecado.

Finalmente solicita se desvincule al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, pues como quedó demostrado, el Consorcio Fondo de

Solidaridad Pensional 2022, NO ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al

1 Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que no se concedió el derecho a la pensión por vejez mediante resolución 2021-10743335 del 8 de noviembre de 2021, pues no se ha tenido en cuenta las semanas cotizadas desde el año 1999 al 2013, situación que indica el actor le genera perjuicios y se vulnera sus derechos, pues lo único que ha recibido son excusas.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues claro es para esta falladora que si la accionante pese a no estar de acuerdo con la resolución 2021-10743335 del 8 de noviembre de 2021, no atacó la misma en el momento procesal oportuno tal como lo informa la accionada.

Conforme a lo anterior, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues el accionante no probó, que ya hubiera interpuesto de forma correcta y oportuna, aunque sea recurso o petición algún contra alguno del acto administrativo expedito por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que haya optado por

2 La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

3 Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

5 artículo 138, Ley 1437 de 2011.

activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente.

4.- Ahora bien, se evidencia a través de la respuesta que da el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, que el accionante fue retirado del programa de Subsidio al Aporte en Pensión por incurrir en la causal de pérdida del subsidio "Cuando se cumpla el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio", establecida en el literal c) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 (hoy Decreto 1833 de 2016). Como fundamento a lo anterior es que, no se pueden efectuar desembolsos de subsidios más allá de los límites legales establecidos, toda vez que los recursos con los que se financia el Programa son públicos, y por lo tanto, deben ser administrados eficientemente en aras de que un mayor número de personas puedan acceder a sus beneficios.

Informa la accionada que el señor José del Carmen Talero Niño, al estar vinculado en el grupo poblacional "Trabajador Independiente Urbano", le corresponde un límite máximo de 750 semanas subsidiadas (Documento Conpes 3605 de 2009), por lo cual los aportes fueron devueltos por Colpensiones con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, en ocasión al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

La Administradora de Pensiones realizó la devolución de dichos subsidios con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, en virtud, de que registraron que para diciembre de 2014 se le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, tal como se refleja en el Portal de Subsidiados que administra Colpensiones, así:

Portal de Subsidiados que administra Colpensiones, así.

6. Municipio	BOGOTA, D.C.	7. Departamento	BOGOTA	8. Teléfono	3118749600/
7. Sexo	M	8. Correo electrónico	FRANCY_20079@HOTMAIL.	9. Fecha Nacimiento	02/11/1952
10. Fecha de Vinculación	01/04/1999	11. Fecha Retiro	30/11/2013	12. Grupo Pob.	U-Independiente
13. Estado Actual	Añiliado con estado VIABLE al ISS				
14. Estado Actual ASOFONDOS	OSI - Vinculación Viable, se vincula con el ISS sin Problema.				
15. Estado Definitivo	Novedad Viable - Procesar				
16. Tipo de Prestación	JOSE DEL CARMEN TALERO N	17. Descripción	INDEMNIZACION SUSTITUTIV	18. Fecha	30/12/2014
19. Estado Pensión	RET				Ver Detalle de Pagos

Información que el accionante tiene conocimiento y se reitera que la devolución del dinero no se generó a causa de una sanción por exceder la temporalidad de semanas, sino como consecuencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

De la anterior se le ha informado al accionado en varias oportunidades siendo estas a través de los oficios Nos.- 2020152579-EN-003, 2020152579-EN-005, 2020152579-EN007, 2020152579-EN-009, 2020152579-EN-011, y 2020152579-EN-013 del 19 de noviembre de 2020, 26 de febrero, 26 de marzo, 15 de abril, 29 de abril, y 2 de agosto de 2021 y se le explico al accionado que era necesario que Colpensiones remitiera cuenta de cobro por los ciclos en mención, para así proceder con el pago de esos ciclos, previo tramite presupuestal correspondiente.

5.- Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada respecto de que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que el accionado ya había radicado el mismo escrito de tutela ante el juzgado treinta y

cuatro administrativos circuitos de Bogotá, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", "mismas partes y mismos hechos" por tanto, "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes", sin embargo la corte constitucional en sentencia SU027-21 manifiesta que se debe de tener en cuenta un elemento adicional a los mencionados anteriormente:

(...) Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista [31].

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho. (...)

Se observa que pese a que el accionado presentó el mismo escrito de tutela este no lo realiza con mala fe, pues con su actuar lo que busca es tener una seguridad para sus derechos fundamentales, pero tal como se le indicó anteriormente debe realizar la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de las accionadas, en lo que respecta a la temeridad.

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logra demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actor cuenta con más medios para hacer valer sus derechos, como por ejemplo la solicitud de reconocimiento de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ para su caso.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto

existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9b97b600b30008d4049c545772f7cad696bf270b0e153f5a1f84dde8cbde06**

Documento generado en 26/07/2023 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>